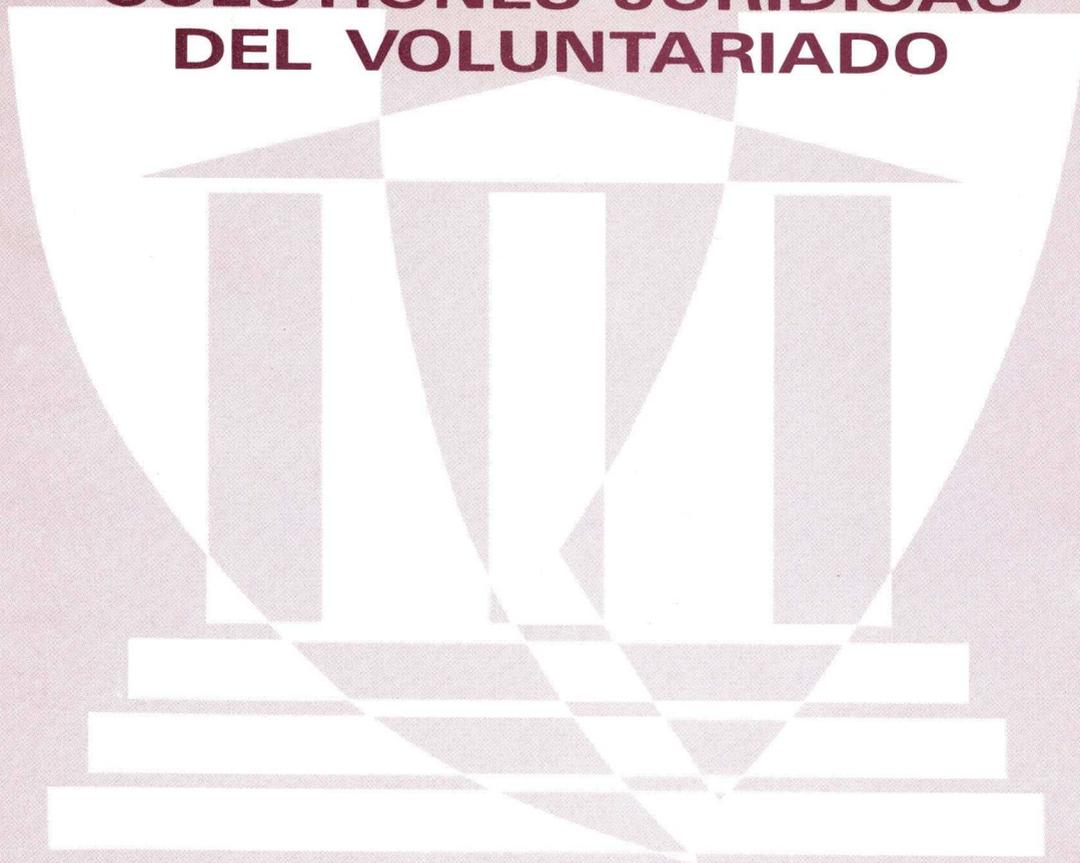


CUESTIONES JURIDICAS DEL VOLUNTARIADO



Angel Fernández Pampillón

Cuadernos
de la
Plataforma

10

LA ACCION VOLUNTARIA
Cuadernos de la Plataforma
Nº 10

CUESTIONES JURIDICAS DEL VOLUNTARIADO

Angel Fernández Pampillón

PLATAFORMA PARA LA PROMOCION DEL VOLUNTARIADO

Colección: LA ACCION VOLUNTARIA

Cuadernos de la Plataforma.

Primera edición en castellano, Abril, 1990.

Editado por: Plataforma para la Promoción del Voluntariado.

Manuela Malasaña, 11 - 2º izq.

Tfno. 445 78 58 - 28004 MADRID

Esta edición ha sido financiada por el Ministerio de Asuntos Sociales.

La financiación por el Ministerio de Asuntos Sociales no implica su identidad con las publicaciones de la Plataforma.

La Plataforma no se identifica necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

Fotocomposición: COMAR. Tfno. 316 81 83 - Madrid.

Imprime: Gráficas Beal, S.A., Alejandro Villegas, 29 - Madrid.

Dep. Legal: M-13631-1990.

INDICE

1 ¿POR QUE TRATAR DE “CUESTIONES JURIDICAS” EN EL VOLUNTARIADO?	5
2. INVENTARIO NORMATIVO DEL VOLUNTARIADO	9
2.1. Cuadro general	11
2.2. Recomendaciones y Resoluciones de Organismos Internacionales	11
2.3. Libertad del trabajo voluntario	12
2.4. Exclusión de la regulación laboral y de la Seguridad Social	13
2.5. Normas específicas del voluntariado	13
2.5.1. Normas estatales	13
2.5.2. Normas autonómicas	14
2.5.3. Sinopsis general de la regulación	14
3. PROBLEMATICA JURIDICA DEL VOLUNTARIADO	17
3.1. Noción de voluntariado	19
3.1.1. Definiciones legales	19
3.1.2. Definición del Consejo de Europa	19
3.2. El problema de la gratuidad	20
3.3. Régimen jurídico básico del trabajo voluntario	21
3.4. “Indemnidad” del voluntariado	22
4. ¿UNA MAYOR REGULACION DEL VOLUNTARIADO?	25
4.1. Planteamiento	27
4.2. Regulación general del voluntariado	27
4.3. Regulación del voluntariado vinculado a la Administración	28
APENDICE I. PRECEPTOS ESPECIFICOS DE LAS LEYES AUTONOMICAS DE SERVICIOS SOCIALES SOBRE VOLUNTARIADO	29
APENDICE II. CONCLUSIONES DEL SEMINARIO SOBRE “EL VOLUNTARIADO: RECONOCIMIENTO Y MARCO JURIDICO EN ESPAÑA“	37

¿POR QUE TRATAR DE “CUESTIONES
JURIDICAS” EN EL VOLUNTARIADO?

“La Libertad es quizá, de todas las virtudes, la que más se hace amar, porque los que la poseen son útiles a sus semejantes.”

G7

Aristóteles: Ética a Nicómaco

1. ¿POR QUE TRATAR DE “CUESTIONES JURIDICAS“ EN EL VOLUNTARIADO?

El voluntariado es un movimiento social espontáneo, al que le es necesaria su libertad. Así lo reconoce el Consejo de Europa, que ha recomendado a sus Estados Miembros *respetar la libertad de actuación de las organizaciones de voluntarios constituidas conforme a la legislación o costumbres* (1).

Regular jurídicamente el voluntariado social puede suponer limitar la libertad del trabajo voluntario y un riesgo de burocratización y de rigidez. No es extraño, por tanto, que exista una fuerte resistencia de las organizaciones de voluntarios y de estos mismos, a esta regulación.

Sin embargo, no se debe confundir la libertad con la ausencia de regulación jurídica. Múltiples sectores de la realidad social, en los que es básica la libertad, son regulados. Así sucede con determinados aspectos de las relaciones entre amigos o novios. También las relaciones entre esposos o personas que conviven como pareja, o entre padres e hijos, son objeto de regulación, y lo son también las relaciones dentro de una asociación, aun siendo ésta voluntaria y benéfica.

Entre otros posibles fines, la regulación persigue en estos casos garantizar la libertad en la relación, dentro de límites razonables, evitando abusos. Y es que la propia libertad y su respeto son valores básicos para el Derecho. Este sólo puede garantizarlos si los regula.

Lo cierto es que el voluntariado **está ya regulado jurídicamente** en nuestro Derecho. Así se evidencia al resolver los Tribunales los conflictos entre los voluntarios y sus organizaciones, lo que no sucedería si el voluntariado careciese de regulación (es decir, fuese algo ajeno al Derecho). Una muestra de

(1) Recomendación del Comité de Ministros, Nº R. (85) 9, de 21-6-89, sobre trabajo voluntario en actividades de Bienestar Social (apartado B.1.).

tales conflictos la tenemos en la reclamación a la Magistratura de Trabajo, por un conductor de ambulancia de la Cruz Roja, de su condición laboral y de cerca de dos millones de pesetas por salarios. El Tribunal Supremo concluyó declarando que la incorporación del reclamante *a una agrupación de voluntarios para el ejercicio de acciones de socorro (...) supuso la disposición de aquél a asumir voluntaria y desinteresadamente las tareas humanitarias y benéfico-sociales correspondientes* (1).

La existencia de una regulación del voluntariado social es útil, determinando importantes consecuencias prácticas:

- a) Garantiza la **libertad del trabajo voluntario** frente a obstáculos que incluso legalmente pueden oponerse al mismo.
- b) Permite el **deslinde entre trabajo voluntario y asalariado**, necesario (aunque en la práctica no siempre fácil) para distinguir entre la legítima reclamación de un “pseudo-voluntario explotado” (es decir, un trabajador mal pagado) y la abusiva petición laboral de un auténtico trabajador voluntario.
- c) Proporciona criterios para la **solución de conflictos entre los voluntarios y sus organizaciones**. Estos conflictos pueden surgir, máxime en una relación continuada (así en cuanto a gastos, perjuicios o accidentes derivados del trabajo voluntario). Resulta conveniente tener criterios para su justa solución.
- d) Establece **medidas públicas de apoyo al voluntariado**, que es conveniente conocer, tanto para obtenerlas como para valorarlas adecuadamente.

Ahora bien, supuesta la existencia de una regulación jurídica del voluntariado, conviene conocer la normativa aplicable.

INVENTARIO NORMATIVO DEL
VOLUNTARIADO

2. INVENTARIO NORMATIVO DEL VOLUNTARIADO

2.1. Cuadro general.

Las normas aplicables al voluntariado social pueden sistematizarse así:

A) **NORMAS GENERALES** sobre el derecho de los ciudadanos a participar en la vida social: la Constitución española, en su artículo 9º, 2 y la Carta Social Europea, en su artículo 14.

Estas normas protegen la libertad del trabajo voluntario.

B) **NORMAS ESPECIALES** sobre el carácter no laboral de los trabajos benévolos, entre los que se encuentran los voluntarios.

Estas normas son el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 1º, 3,d, y la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 62, a.

C) **NORMAS ESPECIFICAS DEL VOLUNTARIADO**, que pueden ser estatales y autonómicas.

2.2. Recomendaciones y Resoluciones de Organismos Internacionales.

No son auténticas normas jurídicas (así la Resolución del 19 de Febrero de 1986 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Día Internacional del Voluntario por un Desarrollo Económico y Social, y la Recomendación del 21 de junio de 1985 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el trabajo voluntario en actividades de Bienestar Social).

La falta de carácter normativo no supone carencia de fuerza moral ni de presión política para los Estados miembros de la respectiva organización en lo que se denomina “examen de buena fe” de la resolución y de su aceptación estatal.

También carece de fuerza normativa la “Carta europea para los voluntarios” propuesta por VOLONTEUROPE para que sea adoptada por los voluntarios, sus organizaciones y la Administración, con el propósito de reducir diferencias en prácticas y normas (1).

(1) La Resolución de las Naciones Unidas, la Recomendación del Consejo de Europa y la Carta propuesta por Volonteurope están publicadas en *¿Qué es la Plataforma?*, en el número 1 de estos *Cuadernos de la Plataforma*. VOLONTEUROPE es un Comité de Coordinación del Voluntariado de los países de la Comunidad Europea, fundado en 1980.

2.3. Libertad del trabajo voluntario.

La norma más importante de nuestro Derecho, la Constitución, reconoce en su artículo 9º, 2 la libertad de todos los ciudadanos para participar en la vida social:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, cultural y social.

Aunque subordinada a la Constitución, tienen también impotencia especial en nuestro Derecho los Tratados Internacionales ratificados por nuestro Estado. Entre ellos, la Carta Social Europea (2), que obliga al Estado español a fomentar la participación de los individuos y organizaciones en los Servicios Sociales:

Artículo 14. Derecho a los beneficios de los servicios sociales.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las partes se comprometen:

- 1. A fomentar u organizar servicios que, utilizando los métodos de un servicio social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad, así como a su adaptación al medio o entorno social.*
- 2. A estimular la participación de los individuos y de las organizaciones benéficas o de otra clase en la creación y mantenimiento de tales servicios.*

Los artículos 9º. 2 de la Constitución y 14. 2 de la Carta Social Europea imponen a los poderes públicos (Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales) la obligación no sólo de respetar sino de fomentar el derecho de los ciudadanos y de sus organizaciones a participar en la vida social. Y una de las posibles modalidades de esta participación es el trabajo voluntario.

Cualquier obstáculo o limitación al movimiento o al trabajo voluntario es ilegítimo, por tanto.

Entre ellos los establecidos en algunas Ordenanzas Laborales para quienes no dispongan de medios suficientes de vida (1), o la limitación de los voluntarios a tareas no permanentes ni cualificadas profesionalmente, establecida en la Ley de Integración Social de Minusválidos (2).

2.4. Exclusión de la regulación laboral y de la Seguridad Social.

Los trabajos voluntarios se realizan de forma desinteresada y benevolente. Por eso están excluidos de la regulación laboral y de la de la Seguridad Social. Así se establece en las dos Leyes siguientes:

- a) El **Estatuto de los Trabajadores**, que excluye de su ámbito de regulación a *los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad* (artículo 1º, 3, d).
- b) La **Ley General de la Seguridad Social**, que también excluye a los trabajos *que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad* (artículo 62, a).

2.5. Normas específicas del voluntariado.

Se trata de disposiciones contenidas en normas estatales o autonómicas relativas a bienestar social o servicios sociales.

Hasta el presente no contienen una regulación material del voluntariado. Se limitan a definirlo o a establecer cauces o compromisos para su futura regulación o protección.

2.5.1. Normas estatales.

La Ley de Integración Social de Minusválidos (3) contiene por vez primera en nuestro Derecho una referencia expresa al voluntariado en su artículo 64:

(1) Ordenanzas para Centros de Enseñanza y de Asistencia a Minusválidos.

(2) Ver art. 64.2 en página siguiente. La Ley de Servicios Sociales de Murcia impone la adopción de medidas para que el trabajo voluntario no sustituya puestos estables para la prestación de servicios, excluidas las actividades realizadas directamente por las organizaciones voluntarias (artículo 92; ver en Apéndice I).

(3) Ley 13/1982, del 7 de Abril, (conocida como LISMI; Boletín Oficial del Estado del 30-4-82).

- 1. El Estado fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de los disminuidos, promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fin de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquéllos.*
- 2. Las funciones que desempeñe dicho personal vendrán determinadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran especial cualificación.*

2.5.2. Normas autonómicas.

Los Estatutos de Autonomía han atribuido competencia exclusiva a las diferentes Entidades Autónomas sobre asistencia, bienestar social y servicios sociales.

Para dotar de un marco general a sus servicios sociales (tanto propios como transferidos), las Comunidades Autónomas (salvo Cantabria y La Rioja) aprobaron Leyes reguladoras de dichos servicios. En estas Leyes (excepto en las de Aragón y País Vasco) existen preceptos específicos para el voluntariado.

Estos preceptos figuran en el Apéndice I de este folleto.

2.5.3. Sinopsis general de la regulación.

Las normas específicamente aplicables al voluntariado se encuentran en una Ley estatal (la “LISMI”) y en trece Leyes autonómicas de Servicios Sociales.

El contenido de los correspondientes preceptos es diverso, pudiendo centrarse en los aspectos siguientes:

A) NOCION DEL VOLUNTARIADO.

Contienen definiciones las Leyes de Servicios Sociales de Castilla La Mancha, Castilla y León, Murcia y Valencia.

B) COMPROMISO DE APOYO AL VOLUNTARIADO.

Se establece en la “LISMI” y en las trece Leyes Autonómicas que contienen preceptos específicos para el voluntariado.

Algunas Leyes Autonómicas (Castilla-La Mancha, Madrid y Valencia) refieren este apoyo al voluntariado “que colabore con la Administración”.

Otras Leyes Autonómicas concretan las medidas de apoyo: técnico y económico (Canarias), formación (Galicia, Navarra) o subvenciones (Murcia).

C) COMPROMISO DE REGULACION DEL VOLUNTARIADO.

Lo establecen todas las Leyes Autonómicas que contienen preceptos específicos para el voluntariado, excepto las de Canarias, Galicia, Islas Baleares y Navarra.

a) El compromiso de regulación o va referido genéricamente al voluntariado (Andalucía, Cataluña, Murcia y Extremadura) o se limita: a la **participación del voluntariado** en la prestación de servicios sociales (Asturias); al voluntariado **que colabore con la Administración** (Castilla y León, Madrid y Valencia), o al que lo haga en centros dependientes de la misma o integrados en su Sistema (Castilla-La Mancha).

En una de las Leyes Autonómicas, el compromiso de regulación se extiende a las subvenciones al voluntariado, autorizando que se concedan sólo para determinadas atenciones (Murcia).

b) Algunas Leyes establecen **criterios de regulación**: se limita el voluntariado a la colaboración con profesionales y a tareas no permanentes ni cualificadas (LISMI); se excluyen las características laborales y mercantiles (Andalucía, Cataluña y Extremadura), o la posibilidad de sustituir puestos de trabajo estables para la prestación de servicios, salvo si las actividades se realizan directamente por las organizaciones voluntarias (Murcia).

c) Mientras unas Leyes precisan el rango (Reglamento) de la regulación (Andalucía, Castilla y León, Cataluña, Extremadura y Murcia), otras (Castilla-La Mancha, Madrid y Valencia) se limitan a establecer una cláusula general autorizando al Consejo de Gobierno a desarrollar reglamentariamente la correspondiente Ley.

**PROBLEMATICA JURIDICA DEL
VOLUNTARIADO**

3. PROBLEMATICA JURIDICA DEL VOLUNTARIADO.

Indicado el sistema de normas reguladoras del voluntariado, conviene ahora examinar cuál es la problemática jurídica del mismo. Así se podrá valorar en qué medida aquella regulación atiende a esta problemática.

3.1. Noción de voluntariado.

3.1.1. Definiciones legales.

La Ley de Servicios Sociales de MURCIA define los movimientos de voluntariado como *aquéllos que presten un servicio no remunerado a las personas o grupos que sufran marginación, para que colaboren en la superación de la misma* (artículo 91).

La Ley de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha entiende por trabajo voluntario en servicios sociales *aquella acción hacia la comunidad sin expectativas de remuneración económica, y cuyo objetivo central es promover el desarrollo de la comunidad en el marco de la autoayuda, solidaridad, pluralismo y democracia, reforzando y en su caso supliendo subsidiariamente a los Servicios Públicos* (artículo 27.2). Es muy semejante la definición contenida en la Ley de Servicios Sociales de Valencia (artículo 18).

La Ley de Servicios Sociales de Castilla y León define el trabajo voluntario como *el conjunto de acciones realizadas por ciudadanos o asociaciones sin contraprestación económica, con el objetivo de conseguir los fines del Sistema de Acción Social de Castilla y León: promover la solidaridad, el desarrollo libre y pleno de la persona, la igualdad de los individuos en la sociedad, la prevención y eliminación de las causas que conducen a la marginación y facilitar los medios para la integración y desarrollo comunitario, así como el bienestar social de los ciudadanos y grupos sociales* (artículo 27.2 en relación con el 3º).

3.1.2. Definición del Consejo de Europa.

En su Recomendación de 1985, el Consejo de Europa caracteriza el trabajo voluntario en actividades

de bienestar social como *el realizado de manera desinteresada por personas que por su propia iniciativa participan en la acción social* (1).

Resultan así como notas básicas del trabajo voluntario: tratarse ante todo, de un **trabajo** (una dedicación seria, que exige esfuerzo y es útil socialmente), que se realiza **voluntariamente** (*por propia iniciativa*, nota formalmente omitida en las definiciones autonómicas), **con desinterés** (por causa de benevolencia, fundamentalmente) y **a través de una organización** (lo que no obsta a la existencia de servicios benévolos directos, útiles y necesarios socialmente, aunque no constitutivos del “voluntariado”).

3.2. El problema de la gratuidad.

Tradicionalmente el trabajo voluntario ha sido entendido como un **trabajo gratuito**. En nuestro país son mayoría las organizaciones que responden a este principio de gratuidad. Pese a ello, la existencia de **gratificaciones** a los voluntarios es una realidad. La percepción de cantidades módicas por jóvenes o desempleados es aceptada en diversos países.

Recientes definiciones (Cruz Roja en 1981; VOLONTEUROPE en 1985; Consejo de Europa en su Recomendación de 1985) han flexibilizado el requisito tradicional de gratuidad, para no excluir a los “*voluntarios gratificados*”.

Esta situación plantea un difícil problema: cómo distinguir un voluntario moderadamente gratificado, de un trabajador asalariado fraudulentamente mal pagado; y, sobre todo, si cabe admitir la **condición no laboral** de un voluntario que percibe alguna compensación económica. Es decir, la exclusión del carácter laboral de los trabajos realizados a título de benevolencia (establecida en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley General de la Seguridad Social), ¿exige necesariamente su gratuidad?; ¿es incompatible con su remuneración (independientemente de su cuantía y modalidad)?; ¿determina ésta el sometimiento de los servicios correspondientes al Derecho laboral, y a la afiliación y cotización a la Seguridad Social?

Parece que la respuesta afirmativa sería incuestionable ante las definiciones de las leyes Autonómicas, que imponen que el voluntariado sea *no remunerado* (Murcia) o que no existan en él *expectativas de remuneración* (Castilla-La Mancha y Valencia) o *contraprestación económica* (Castilla y León).

La cuestión no es, sin embargo, tan simple. En sentido técnico, una gratificación económica no

(1) Recomendación Nº R. (85) 9 del Comité de Ministros del 21-6-85, sobre trabajo voluntario en actividades de Bienestar Social.

constituye necesariamente una *remuneración* o *contraprestación* económica. No nos resulta posible abordar esta cuestión con la necesaria extensión (1). De modo general cabe, no obstante, establecer lo siguiente:

- a) **Técnicamente** no existe incompatibilidad entre la “benevolencia” (que excluye la laboralidad de un servicio fundamentalmente prestado por *desinterés*) y la existencia de una gratificación módica, cuando (por las valoraciones sociales y las circunstancias del caso, la intención de las partes y la desproporción entre lo percibido y un salario) no proceda calificar jurídicamente la cantidad recibida como *salario*, sino como *donación*.

Es decir, a la *donación* gratuita (regalo) de los servicios del voluntario, corresponde la organización con la *donación* gratuita de una cierta cantidad: una especie de “intercambio de regalos”. A este planteamiento responde la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo del 14 de Julio de 1987 (Ponente D. Marcial Rodríguez Estevan): ante la petición de reconocimiento de relación laboral hecha a una Asociación de Padres de Alumnos de un Colegio Público por una asociada que colaboraba en la organización y vigilancia del comedor escolar, desde las 12 a las 15 horas y 800 pesetas de gratificación diaria, el Tribunal declara que esta cantidad debía calificarse como una *donación remuneratoria*, conforme al artículo 619 del Código Civil, nunca como *salario*, ya que está claro el ánimo benevolente y agradecido de las partes.

- b) **Prácticamente** conviene actuar con gran prudencia en esta materia: las gratificaciones que excedan de la compensación de gastos soportados por el voluntario, entrañan un riesgo de calificación oficial, como laborales, de los servicios correspondientes (especialmente cuando las gratificaciones son periódicas, su cuantía es fija o elevada, los servicios se realizan con horario fijo o de larga duración, los puestos desempeñados son estables y necesarios para la organización, etc.). Y es que en el fondo de esta cuestión subyace una desconfianza (realmente justificada) de que una apariencia de servicios supuestamente benévolos se utilice para encubrir auténticas relaciones laborales, con fraude a los derechos de los trabajadores.

3.3. Régimen jurídico básico del trabajo voluntario.

El voluntariado implica una relación entre el trabajador voluntario y la organización en la que

(1) Un examen más extenso en *El Voluntariado social: reconocimiento y marco jurídico en España* por A. Fdez. Pampillón; Cruz Roja Española, 1989; pp. 45-59.

presta sus servicios. De esta relación surgen derechos y deberes mutuos. Ante la falta de normativa específica que concrete tales derechos y deberes, es necesario establecer algunas indicaciones generales.

A) NORMAS DE LA ORGANIZACION

Los derechos y los deberes establecidos en las **normas reguladoras de la organización** respectiva (con mayor razón, los contenidos en la carta de derechos y deberes del voluntario si existiese en la misma) son obligatorios para la organización y para el propio voluntario en la medida en que fuesen conocidos y aceptados (expresa o tácitamente) por él.

B) COMPROMISO DE TRABAJO VOLUNTARIO

Si el voluntario formaliza un **compromiso** de trabajo con la organización, los derechos y deberes en él contenidos son obligatorios. La formalización escrita del compromiso, firmado por las partes, es aconsejable para dejar clarificada la situación y los deberes y derechos mutuos. El compromiso debería recoger, de modo concreto, los factores determinantes de la benevolencia del servicio (fines humanitarios y sociales de la organización; motivación benévola y solidaria del voluntario), servicio a prestar (modalidad, lugar, jornada) duración del compromiso (necesariamente temporal, aunque renovable), derecho a “indemnidad” del voluntario (según indicaremos más adelante).

C) APLICACION ANALOGICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Estimamos que en el voluntariado rigen, por analogía, las **normas del Derecho del Trabajo** que resulten compatibles con las peculiaridades diferenciales del voluntariado. Aunque jurídicamente el voluntario no sea un trabajador por cuenta ajena, el hecho del trabajo organizado para un tercero, común a ambos (y la misma gratuidad del trabajo voluntario) haría injusta la existencia en este último de condiciones gravosas, prohibidas para un trabajador asalariado (así en cuanto a trabajo de menores, jornadas y descansos, higiene y seguridad en el trabajo, etc.).

3.4. “Indemnidad” del voluntariado.

El voluntario, que presta gratuitamente su más importante capital (la capacidad de trabajo), ha de ser adecuadamente compensado de los daños y perjuicios que sufra como consecuencia de tal prestación. Ello se traduce en las consecuencias siguientes:

A) COMPENSACION DE GASTOS

El voluntario **debe ser indemnizado** de los gastos realizados, de los pagos anticipados y de los per-

juicios económicos sufridos como consecuencia directa de sus servicios. Así resulta de un principio (*qui sentit commodum, sentire debet incommodum*, traducible por “quién está a las duras, está a las maduras”), recogido en nuestra legislación (artículo 1.893 del Código Civil) y Jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo del 8-1-1909). Ello no obsta a que el voluntario pueda renunciar a la compensación de estos gastos en beneficio de su organización.

Los gastos habituales (desplazamientos, manutención, alojamiento, etc.) pueden liquidarse mediante evaluación global conforme a **módulos unitarios** adecuados, lo que es usual en otros tipos de servicios (laborales, funcionariales, de desempleados en régimen de “colaboración social”). En tal caso, es aconsejable dejar constancia de conformidad con la liquidación practicada y de los módulos utilizados.

B) DAÑOS A TERCEROS

La organización a la que el voluntariado presta sus servicios, debe asumir (por aplicación analógica de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil) la **indemnización a terceros** de los daños y perjuicios causados por el voluntario en el ejercicio de sus funciones, si bien con derecho a exigir el reembolso de lo pagado, en caso de concurrir intencionalidad o negligencia grave por parte del voluntario (éste debe quedar indemne ante supuestos de culpa de menor entidad).

C) PROTECCION FRENTE A ACCIDENTES

El voluntario **debería estar asegurado** ante las lesiones o fallecimiento ocasionadas por su servicio. Ahora bien, la responsabilidad de la organización a la que preste el servicio no es **legalmente exigible**, por no estar expresamente establecida ni resultar aplicable por analogía la legislación laboral. No obstante, un principio elemental de justicia justificaría el establecimiento de tal protección (en este sentido, la Recomendación de 1985 del Consejo de Europa sobre trabajo voluntario).

Sugerimos como posible solución que, considerada la utilidad comunitaria del voluntariado social, fuese cubierta, por el Régimen General de la Seguridad Social, la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del voluntario, mediante su asimilación (por Real Decreto y a este efecto exclusivamente) a un trabajador por cuenta ajena (artículo 7º, 1. a y 5 de la Ley General de la Seguridad Social). De tal solución existen precedentes: alumnos de Centros de Formación Profesional no protegidos por el Seguro Escolar (decreto 573/1967, del 16 de Marzo); personas sometidas a prestaciones obligatorias a entes locales (Decreto 2.765/1986, del 12 de Noviembre); perceptores de prestaciones por desempleo que realicen trabajos de “colaboración social” (Real Decreto 1.445/1982, del 25 de Junio).

**¿UNA MAYOR REGULACION DEL
VOLUNTARIADO?**

4. ¿UNA MAYOR REGULACION DEL VOLUNTARIADO?

4.1. Planteamiento

No se puede decidir el regular más ampliamente el voluntariado sin enfrentarse con el problema que plantea el reconocimiento, al máximo nivel (constitucional e internacional), de la **libertad** de participar en la vida social en general y, en particular, en la prestación de servicios sociales.

Pero, por otra parte, tampoco se puede prescindir del mandato de regulación del voluntariado, contenido en las Leyes de Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia y Valencia.

Entendemos que un planteamiento que permitiría conjugar ambos factores contrapuestos sería el distinguir la regulación del voluntariado **en general**, de la regulación del voluntariado **que colabora con la Administración o que recibe ayudas o beneficios públicos**.

En todo caso, la falta de antecedentes de regulación en otros Estados aconseja tratar con gran prudencia esta materia.

4.2. Regulación general del voluntariado.

Concebido el voluntariado como un ámbito de libertad de actuación social, su regulación debe limitarse, en principio, a establecer un marco general (deslindándolo, por ejemplo, de las relaciones laborales), a promover el voluntariado (con medidas técnicas, subvenciones y bonificaciones fiscales) y a remover los obstáculos que se le opongan, conforme al artículo 9º. 2 de la Constitución.

Por lo demás, el voluntariado está sujeto al régimen general establecido por el Ordenamiento jurídico (en materia de asociacionismo; de requisitos generales sobre condiciones mínimas de titulación, instalaciones; etc.).

La competencia para esta regulación corresponde obviamente a la Entidad que la tenga en la materia respectiva (así el Estado en cuestiones laborales o fiscales; el Estado y las Comunidades Autónomas en

medidas de fomento y apoyo). El rango de la norma (Ley o Reglamento) será la que exija, en cada caso, la materia regulada (así, será necesaria Ley en materias, como las laborales y fiscales, ya reguladas por Ley).

4.3. Regulación del voluntariado vinculado a la Administración.

Cuando las organizaciones de voluntarios se **vinculan voluntariamente con la Administración**, el planteamiento ha de ser diferente del anteriormente expuesto.

Esta vinculación voluntaria puede revestir diferentes modalidades: integrarse la organización de voluntarios en una red de servicios sociales coordinada por la Administración; recibir subvenciones, ayudas técnicas o cualesquiera otras medidas de apoyo económico o fiscal; etc.

En estos casos conforme al principio *volenti non fit iniuria* (a quien consiente, no se le causa perjuicio), la Administración puede imponer a las organizaciones de voluntarios unas condiciones razonables y adecuadas al tipo de vinculación con la Administración que acepte la respectiva organización. Es decir, cabe regular la vinculación, libremente aceptada, de estas organizaciones a la Administración.

Esta es la solución que se establece en algunas de las Leyes autonómicas de Servicios Sociales (de Castilla-La Mancha, Castilla y León, Madrid y Valencia), que limitan el mandato de regular el voluntariado:

a) La Ley 18/1988 de Castilla y León lo limita a *los centros y servicios del Sistema de Acción Social* (artículo 29, j), que son además de los que **dependen** de la Administración Autonómica, los privados que se **integren** en dicho Sistema mediante el cumplimiento de determinadas condiciones (artículo 2^º.2); no, por tanto, a los centros y servicios no integrados en dicho Sistema.

b) Las Leyes de Castilla-La Mancha, Madrid y Valencia concretan la regulación al voluntariado *que colabora con la Administración Autonómica* en la prestación de servicios sociales (artículos 27.1, 28 y 18, respectivamente); no, por tanto, al que no realice dicha colaboración.

A este planteamiento responden las Conclusiones acordadas en el Seminario sobre *El Voluntariado: reconocimiento y marco jurídico*, que se recogen en el Apéndice II de este folleto (ver especialmente las conclusiones 3^a y 4^a).

**APENDICE I. PRECEPTOS ESPECIFICOS
DE LAS LEYES AUTONOMICAS DE
SERVICIOS SOCIALES SOBRE
VOLUNTARIADO**

PRECEPTOS ESPECIFICOS DE LAS LEYES AUTONOMICAS DE SERVICIOS SOCIALES SOBRE VOLUNTARIADO

Comunidad Autónoma de ANDALUCIA

La Ley 2/1988, del 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía (Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía del 12-4-88 y del Estado del 28-6-88), señala, como uno de los objetivos de los Servicios Sociales Comunitarios, “el fomento del asociacionismo en materia de servicios sociales, como cauce eficiente para el impulso del voluntariado social“ (artículo 8º, b), a la vez que le dedica el artículo 26:

1. La Junta de Andalucía reconoce y proporcionará apoyo al voluntariado social que colabora con las Administraciones Públicas y con la iniciativa social en tareas de prestación de Servicios Sociales.
2. Las funciones del trabajo voluntario deberán regularse reglamentariamente de forma que no reúna características de relación laboral, ni mercantil”.

Principado de ASTURIAS

La Ley 5/1987, del 11 de Abril, de Servicios Sociales (Boletines Oficiales del Principado de Asturias del 5-5-87 y del Estado del 9-6-87), dedica al voluntariado social el siguiente precepto:

“El Principado de Asturias promoverá y regulará la participación del voluntariado social, prioritariamente a través de asociaciones, en las tareas de prestación de servicios sociales” (artículo 15).

Comunidad Autónoma de CANARIAS.

La Ley 9/1987, del 28 de Abril, de Servicios Sociales (Boletines Oficiales de Canarias del 4-5-87 y del Estado del 27-5-87) establece, como apoyo a la solidaridad social, lo siguiente:

1. Las Administraciones Públicas Canarias apoyarán el desarrollo de las iniciativas de solidaridad social, tanto con medios económicos como técnicos.

2. Serán objeto de especial atención por parte de las Administraciones Públicas las fundaciones, las asociaciones de heteroayuda y ayuda mutua y el voluntariado cuyos objetivos y actividades convengan mejor a los principios de prevención, normalización y rehabilitación y promoción social” (artículo 15).

Comunidad Autónoma de CASTILLA- LA MANCHA

La Ley 3/1986, del 16 de Abril, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha (Diario Oficial de Castilla-La Mancha del 20-5-86 y Boletín Oficial del Estado del 22-7-86), en su artículo 27 establece lo siguiente:

1. Se fomentará y regulará la función del Voluntariado Social que colabore con la Administración Autonómica en las tareas de investigación y prestación de Servicios Sociales.

2. Se entenderá por Trabajo Voluntario en Servicios Sociales aquella acción hacia la comunidad sin expectativas de remuneración económica, y cuyo objetivo central es promover el desarrollo de la comunidad en el marco de la autoayuda, solidaridad, pluralismo y democracia, reforzando y en su caso su-
pliendo subsidiariamente a los Servicios Públicos”.

Comunidad Autónoma de CASTILLA Y LEON.

La Ley 18/1988, del 28 de Diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales (Boletines Oficiales de Castilla y León del 9-1-89 y del Estado del 8-3-89), dedica estos preceptos al voluntariado:

– Se entenderá por trabajo voluntario el conjunto de acciones realizadas por ciudadanos o asociaciones sin contraprestación económica, con el objetivo de conseguir los fines del Sistema de Acción Social de Castilla y León: promover la solidaridad, el desarrollo libre y pleno de la persona, la igualdad de los individuos en la sociedad, la prevención y eliminación de las causas que conducen a la marginación y facilitar los medios para la integración y desarrollo comunitario, así como el bienestar social de los ciudadanos y grupos sociales (artículo 27.2 en relación con el 3º).

– Las Administraciones Públicas fomentarán la colaboración del voluntariado prioritariamente en las actividades reguladas por la presente Ley y sus normas de desarrollo (artículo 27.1).

– La Junta de Castilla y León ostentará la potestad reglamentaria en la regulación del voluntariado

social en los centros y servicios ubicados o prestados en Castilla y León que dependen de las Administraciones Públicas de ámbito intrarregional, y aquellos privados y colaboradores que se integren en el mismo, con cumplimiento de lo que determina la Ley de Acción Social y Servicios Sociales y en las disposiciones reglamentarias que se determinen (artículo 29, j. en relación con el 2º. 2).

– Una de las funciones de los Servicios Básicos del Sistema de Acción Social es el apoyo de la acción social comunitaria (asociacionismo, voluntariado, etc.); artículo 6º, 2, e.

– Los Consejos Sociales rurales y de barrio colaborarán en la organización del voluntariado, llevando a cabo programas de organización del mismo (artículo 24, i y 25, d).

Generalidad de CATALUÑA.

La Ley 26/1985, del 27 de Diciembre, de Servicios Sociales (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya del 10-1-86 y Boletín Oficial del Estado del 7-3-86) regula el voluntariado en el artículo 17:

– 17.1. La Generalidad y las demás administraciones públicas de Cataluña competentes en materia de servicios sociales deberán fomentar formas de solidaridad mediante la colaboración de voluntariado, en las actividades reguladas por la presente Ley y en los planes de actuación social.

– 17.2. Las funciones que desarrollen dichas personas y las entidades que las agrupen deberán regularse reglamentariamente de forma que no reúnan características de relaciones laborales o mercantiles.”

Comunidad Autónoma de EXTREMADURA

La Ley 5/1987, del 23 de Abril, de Servicios Sociales (Diario Oficial de Extremadura del 12-5-87) regula el voluntariado en su artículo 27:

1. La Junta de Extremadura y las demás Administraciones Públicas de Extremadura competentes en materias de Servicios Sociales deberán fomentar formas de solidaridad mediante la colaboración de voluntariado en las actividades reguladas por la presente Ley en los programas de actuación social.

2. Las funciones que desarrollen dichas personas y las Entidades que las agrupen, deberán regularse reglamentariamente de forma que no reúnan características de relaciones laborales o mercantiles”.

Comunidad Autónoma de GALICIA

La Ley 3/1987, del 27 de Mayo, de Servicios Sociales (Diario Oficial de Galicia del 2-6-87 y Boletín Oficial del Estado del 21-6-87) contiene una referencia al voluntariado, al autorizar a la *Xunta de Galicia* a delegar en los Ayuntamientos, entre otros, el “impulso y formación del voluntariado en orden a la incorporación activa en los programas de desarrollo comunitario” (artículo 12.5).

Comunidad Autónoma de las ISLAS BALEARES.

La Ley 9/1987, del 11 de Febrero, de Acción Social (Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del 28-4-87 y del Estado del 13-5-87), sólo se refiere al voluntariado al establecer como uno de sus principios básicos el siguiente:

“Colaboración con la iniciativa privada sin ánimo de lucro, que será especialmente promovida e impulsada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, por los Consejos Insulares y por los Ayuntamientos. En especial se fomentará el voluntariado social” (artículo 6º, e).

Comunidad de MADRID

La Ley 11/1984, del 6 de Junio, de Servicios Sociales (Boletines Oficiales de la Comunidad de Madrid del 23-6-84 y del Estado del 24-7-84) establece en el artículo 28:

“Se fomentará y regulará la función del Voluntariado Social, que colabora con las Administraciones Públicas en las tareas de prestación de Servicios Sociales”.

Región de MURCIA.

La Ley 8/1985, del 9 de Diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia (Boletines Oficiales de la Región de Murcia del 19-12-85 y del Estado del 18-3-86), dedica al voluntariado una Sección, con el contenido siguiente:

Artículo 91. Definición. La Comunidad Autónoma prestará el apoyo necesario a los movimientos de voluntariado y colaboración social, entendiendo por tales aquellos que presten un servicio no remunerado a las personas o grupos que sufran marginación, para que colaboren en la superación de la misma.

Artículo 92. 1. En el marco de la regulación general del voluntariado, el Gobierno Regional establecerá las normas de colaboración con las Organizaciones de voluntariado que presten servicios sociales de los contemplados en esta Ley o similares a los mismos, adoptando las medidas cautelares precisas para que en ningún caso el trabajo voluntario sustituya los puestos de trabajo estables para la prestación de servicios, excluidas las actividades realizadas directamente por las organizaciones voluntarias.

2. El Gobierno Regional regulará, asimismo, las subvenciones para el desarrollo del voluntariado, que podrán referirse exclusivamente a la asistencia técnica, mediante cursos de formación; a la compensación por gastos de desplazamiento, a actividades de convivencia o a los gastos especiales que pueda generar la actividad específica de la organización voluntaria.

Comunidad Foral de NAVARRA.

La Ley Foral 14/1983, de 30 de Marzo, sobre Servicios Sociales (Boletines Oficiales de Navarra de 8-4-83 y del Estado de 22-6-83) contiene una mera referencia al voluntariado, señalando entre las prioridades de los Ayuntamientos, la de “impulsar y formar el voluntariado para actuaciones complementarias” (artículo 6º, f).

Comunidad Autónoma de VALENCIA.

La Ley 5/1989, de 6 de Julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 12-7-89 y Boletín Oficial del Estado del 7-8-89) dedica al voluntariado el artículo 18, que establece:

“Se fomentará y regulará la función del voluntariado social, que colabore con las Administraciones Públicas en las tareas de investigación y prestación de los Servicios Sociales.

Se entenderá por trabajo voluntario en Servicios Sociales aquella acción hacia la comunidad, sin expectativas de remuneración económica, y cuyo objetivo central es promover el desarrollo de la comunidad en el marco de autoayuda, solidaridad, pluralismo y democracia, reforzando a los Servicios Sociales.”

APENDICE II. CONCLUSIONES DEL SEMINARIO SOBRE “EL VOLUNTARIADO: RECONOCIMIENTO Y MARCO JURIDICO EN ESPAÑA”

1000

CONCLUSIONES DEL SEMINARIO SOBRE “EL VOLUNTARIADO: RECONOCIMIENTO Y MARCO JURIDICO EN ESPAÑA”

Primera. *Dificultad del tema.*

Después de un largo debate sobre el tema se constata la dificultad que para obtener conclusiones sobre la regulación del Voluntariado, plantea el principio de libertad a que responde siempre el mismo.

Segunda. *Inexistencia de una regulación estatal.*

Planteada la redacción de un Estatuto del Voluntariado, regulador del mismo, tanto a nivel estatal como de las distintas Comunidades Autónomas, y sin entrar en el problema que ello plantearía en el Estado de las Autonomías, se constata que tal regulación oficial [estatal] no existe en ningún país europeo (pese a la fuerte implantación en ellos del Voluntariado social), no habiendo tampoco llegado a término los intentos legislativos realizados últimamente en Italia.

Tercera. *Regulación centrada en el acceso a colaborar con la Administración y a ayudas o beneficios públicos.*

En cuanto a la regulación en sí del Voluntariado, se estima que podría hacerse en relación a organizaciones de voluntarios que colaboren en el campo social con la Administración o que se beneficien de ayudas o bonificaciones oficiales. Para realizar tal colaboración o recibir dichas ayudas o bonificaciones podrían establecerse condiciones que garantizaran un funcionamiento eficaz y adecuado de las correspondientes organizaciones. En el caso de someterse la colaboración con la Administración o el disfrute de ayudas y bonificaciones al requisito de inscripción en un Registro Oficial, las condiciones antes indicadas podrían exigirse para acceder a la inscripción.

Cuarta. *Condiciones exigibles a organizaciones colaboradoras con la Administración o beneficiarias de ayudas o bonificaciones.*

(1) El Seminario, organizado por la Cruz Roja Española, se celebró en Madrid los días 21 y 22-10-89. Conclusiones y asistentes al Seminario en *El Voluntariado: reconocimiento y marco jurídico en España*, por A. Fdez. Pampillón, editado en 1989 por Cruz Roja Española; pp. 101-105.

Las condiciones que deberían exigirse a las organizaciones de voluntarios para su inscripción en Registros Oficiales o para colaborar con la Administración, o beneficiarse de ayudas o bonificaciones, se centran en las siguientes:

1. El trabajo voluntario debe concebirse como el que realizándose de manera altruista y benevolente por personas que por su propia voluntad participan en la acción social (Recomendación del 21-6-85 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, a los Estados Miembros sobre el trabajo voluntario en actividades de bienestar social; preámbulo), cumple además, dos condiciones (Carta Europea propuesta para los voluntarios por VOLONTEUROPE):
 - Desarrollarse en un marco más o menos organizado.
 - Constituir una elección libre y expresarse por medios pacíficos.
2. Las organizaciones de voluntarios han de atenerse, en general, a la Carta Europea propuesta para los voluntarios por VOLONTEUROPE.
3. Debe exigirse a las organizaciones de voluntarios que respeten un principio democrático en la composición y funcionamiento de sus órganos tal como se establece en las Leyes Autonómicas de Servicios Sociales:
 - ARAGON. Ley 4/ 1987, de 25 de Marzo; artículo 29.
 - ASTURIAS. Ley 11/1987, de 11 de Abril; artículo 14.
 - CATALUÑA. Ley 26/1985, de 27 de Diciembre; artículo 12.
 - GALICIA. Ley 3/ 1987, de 7 de Mayo; artículo 16.
 - ISLAS CANARIAS. Ley 9/ 1987, de 28 de Abril; artículo 14.
 - MADRID. Ley 11/1984, de 6 de Junio; artículo 26.
 - MURCIA. Ley 8/1985, de 9 de Diciembre; artículo 82.
 - NAVARRA. Ley 14/1983, de 20 de Marzo; artículo 7.
 - [VALENCIA. Ley 5/ 1989, de 6 de Julio; artículo 20].

En consecuencia, los voluntarios han de poder acceder a los órganos de representación, dirección y gestión de sus organizaciones respectivas.

4. Los voluntarios han de ser informados sobre su propia organización e introducidos en el trabajo que han de desarrollar.
5. Los voluntarios han de formarse y reciclarse para la realización de las actividades que desarrollen. Tanto las organizaciones de voluntarios como la propia Administración, comparten su responsabilidad en este campo, debiendo fomentar y apoyar esta última la formación y reciclaje correspondientes.
6. El voluntario debe ser provisto de acreditación ante terceros, la propia entidad y beneficiarios, como identificación personal.
7. Ha de evitarse que la actividad del voluntario interfiera con sus obligaciones principales o con su vida privada.
8. La actividad voluntaria no debe resultar gravosa económicamente al voluntario. Este tiene derecho a la compensación económica de los gastos que le ocasione su actividad.
9. La concertación de un seguro que cubra al voluntario y a su organización, tanto de los accidentes sufridos por el voluntario como de los daños ocasionados por él a la organización o a terceros, constituye una medida de fomento del voluntariado, que deben cumplir las organizaciones de voluntarios. Esta exigencia podría incluso imponerse, por norma, a las organizaciones correspondientes, mediante la fórmula de un seguro obligatorio, subsidiado por la Administración.

Podría también considerarse la concertación de este seguro, en un régimen adecuado, con la Seguridad Social, dictándose al efecto la correspondiente norma.

Quinta. *Registros de entidades de acción social.*

La existencia de una pluralidad de Registros, a nivel estatal y autonómico, aconseja la adopción de medidas que eviten a las organizaciones, la pluralidad de trámites necesarios para obtener su inscripción en el registro estatal y en los autonómicos.

Sexta. *Ayudas y subvenciones.*

1. La discontinuidad en la financiación pública de programas sociales produce grave perturbación

a sus beneficiarios. Debe asegurarse en lo posible la continuidad de la financiación a las organizaciones de voluntarios interesadas, especialmente a aquellas que han llegado a un acuerdo con la autoridad pública para la realización de actividades en el campo social.

2. Se constata en determinadas Leyes Autonómicas de Servicios Sociales, una tendencia a utilizar el sistema de conciertos con preferencia al de mera subvención, como sistema de apoyo económico y vinculación de las organizaciones de voluntarios a los planes públicos de servicios sociales:
 - CANARIAS. Ley 9/1987, de 28 de Abril; artículo 15.
 - CATALUÑA. Ley 26/1985, de 27 de Diciembre; artículo 19.
 - ISLAS BALEARES. Ley 9/1987, de 11 de Febrero; artículo 20.
 - PAIS VASCO. Ley 6/1982, de 20 de Mayo; artículo 29.

Séptima. *Régimen impositivo.*

Se constata la falta de uniformidad y estabilidad de las normas que reconocen bonificaciones o exenciones tributarias a las organizaciones sin fin de lucro (entre las que se encuadran las de voluntarios). Se impone unificar los criterios, actualmente variadísimos, a que responde tal tipo de beneficios (incluso debe hacerse con la variable terminología utilizada y consiguiente ámbito subjetivo de cada disposición).

Una mayor amplitud en la concesión de estos beneficios tributarios no reportaría gran sacrificio recaudatorio y sería sobradamente compensado con el beneficio social producido por las organizaciones con voluntarios y, en general, sin fin de lucro.

Octava. *Participación de las organizaciones de voluntarios en la acción pública social.*

1. Se debe promover la consulta con las organizaciones de voluntarios sobre proyectos y programas susceptibles de ser puestos en práctica con su concurso, que debe ser ajustado a las normas generales reguladoras de las actividades respectivas.
2. También se debe promover la participación de las organizaciones de voluntarios en la planificación de la vida social.
3. Cuando se constituyan comisiones o consejos de asesoramiento o de colaboración social, las Administraciones Públicas deben asegurar la presencia en ellos de las organizaciones de voluntarios.

Novena. *Derecho al trabajo voluntario.*

1. Toda persona tiene derecho a realizar un trabajo voluntario de acuerdo con su capacidad e inclinaciones. Por tanto, deben suprimirse las limitaciones establecidas en algunas normas a este derecho (regulaciones laborales, colegios profesionales, etc.).
2. En ningún caso debe permitirse que el trabajo voluntario pueda constituir un fraude encubierto a los derechos laborales.

Décima. *Educación cívica y valoración social.*

1. Debería asegurarse que en la difusión y enseñanza de materias de Educación Cívica se destaque el valor social y solidario de trabajo voluntario.
2. Debe procurarse que los diversos sectores y la propia Administración pública valoren y reconozcan la importancia social del trabajo voluntario.

Undécima. *Utilidad del tipo de reunión mantenida.*

Los presentes en el Seminario hacen constar la utilidad de la reunión y debate mantenidos en orden al estudio y clarificación de las cuestiones abordadas, así como la conveniencia de seguir manteniendo estas reuniones en el futuro para profundizar en los temas y establecer criterios uniformes sobre los mismos.

Col. LA ACCION VOLUNTARIA.- Cuadernos de la Plataforma

OBRAS PUBLICADAS

- 1 ¿Qué es la Plataforma?
- 2 ¿Qué es ser Voluntario? *Juan Ramón Calo.*
- 3 Captación, acogida y orientación de voluntarios. *Pablo Navajo Gómez.*
- 4 La Formación del Voluntariado Social. *María Elena Alfaro.*
- 5 Metodología de la acción voluntaria. *José María Lama.*
- 6 Voluntariado, tejido social y animación socio-cultural. *Santiago Gil, José Antonio Sanahuja.*
- 7 Una aproximación al Voluntariado Social en áreas rurales. *Cándido Robledo Monasterio, Jesús Rivillo Torres, Angel Luis Rosado Cabrero.*
- 8 Voluntariado y servicios sociales de base. *Joaquín García Roca.*
- 9 Voluntariado y Sindicalismo. *Paco Gómez de Lora.*
- 10 Cuestiones jurídicas del Voluntariado. *Angel Fernández Pampillón.*
- 11 Voluntariado y cooperación al desarrollo. *Coordinadora de organizaciones no gubernamentales para el desarrollo.*
- 12 Voluntariado en la escuela.
- 13 Campos de intervención del voluntariado. *Víctor Renes.*

PLATAFORMA PARA LA PROMOCION DEL VOLUNTARIADO
Manuela Malasaña, 11 - 2º izq. - 28004 MADRID

PLATAFORMA PARA LA PROMOCION DEL VOLUNTARIADO EN ESPAÑA

Manuela Malasaña, 11 - 2.º izqda.
28004 MADRID. Tel. 445 78 58



Realizado con la colaboración del
Ministerio de Asuntos Sociales